



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

Ley Núm. 4/2.011, de fecha 14 de julio, Orgánica del Tribunal Constitucional.

PREÁMBULO:

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial ha establecido la defensa de la Constitución a través de la justicia y jurisdicción constitucional mediante la instauración del Tribunal Constitucional. Por tanto, el desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga la fuerza normativa a la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, además de transformar el Estado legal de Derecho en Estado constitucional de Derecho.

El Tribunal Constitucional recibe directamente de la Ley fundamental su estatus, composición y competencias esenciales, es supremo en su orden, y sus relaciones con respecto a otros órganos, son de coordinación y no de subordinación; está sometido únicamente a la Ley Fundamental y a la Ley Orgánica de su desarrollo y su competencia se extiende a todo el territorio nacional.

Desde esta perspectiva, la jurisdicción constitucional es una forma de justicia constitucional ejercida con la finalidad específica y como meta la defensa de la Ley Fundamental, por medio de una técnica jurídica que desarrolla un juicio lógico de conformidad y resuelve juridificando los conflictos.

El proceso de institucionalización político en cuanto perfeccionamiento del sistema normativo, ha generado una transición de la justicia constitucional de una jurisdicción centralizada y relativamente especializada en la Corte Suprema de Justicia a una jurisdicción centralizada y especializada en un Tribunal Constitucional, reformado de

Documento firmado electrónicamente con código de verificación bc683a61-6dbe-4185-82f0-11e7417b4f63



juzgada, que se promueven dentro del Estado respecto a las materias o actos que la Ley Fundamental determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su primer periodo de sesión ordinaria celebrada del dieciséis de marzo al trece de mayo del año 2011, vengo en sancionar y promulgar la siguiente LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TÍTULO I DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1.- 1. El Tribunal Constitucional es el máximo órgano del Estado encargado de interpretar la Ley Fundamental; no forma parte del Poder Judicial, es independiente de los demás órganos constitucionales del Estado y está sometido solo a la Ley Fundamental y a la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Compete al Tribunal Constitucional:

- a) Conocer los recursos de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) Conocer de los recursos de amparo contra las disposiciones y actos que violen los derechos y libertades reconocidos en la Ley Fundamental.
- c) Proclamar los resultados definitivos de las elecciones presidenciales, legislativas, municipales y referéndum.
- d) Declarar la incapacidad física o mental permanente que constituye impedimento legal para el desempeño de las funciones de Presidente de la República y de Primer Ministro-Jefe de Gobierno.
- e) Dictaminar con carácter vinculante sobre la legalidad constitucional del desarrollo reglamentario de las leyes institucionales.
- f) Conocer de los conflictos entre órganos constitucionales
- g) Conocer de la declaración de institucionalidad de los tratados internacionales.
- h) De las demás materias que le atribuyen las leyes.

Artículo 3.- Todos los ciudadanos, personas jurídicas y poderes públicos, están obligados a respetar la independencia del Tribunal Constitucional, y a prestarle colaboración, en los términos que establezcan las leyes, para el mejor cumplimiento de las funciones que le son propias.

TITULO II DE LOS MAGISTRADOS

CAPITULO I ORGANIZACIÓN, NOMBRAMIENTO, JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN

Artículo 4.- 1. El Tribunal Constitucional estará integrado por un Presidente y cuatro Magistrados, nombrados por el Presidente de la República de entre juristas de reconocida competencia, prestigio académico y experiencia profesional, dos de los cuales a propuesta de la Cámara de los Representantes del Pueblo. El periodo de mandato de los magistrados es de siete años.

2. Para ser designado Magistrado del Tribunal Constitucional, además de los requisitos expresados en el apartado anterior, será necesario:

- a) Ser ecuatoguineano.
- b) No tener antecedentes penales desfavorables.
- c) Tener experiencia profesional de al menos 10 años.
- d) No estar incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad absoluta previstas en el artículo 96 de la Ley Fundamental, ni dedicarse a ninguna otra actividad comercial ni mercantil.

Artículo 5.- Una vez nombrados, el Presidente y los Magistrados del Tribunal prestarán juramento ante el Presidente de la República.

Artículo 6.- 6.1. Después de prestar juramento, los Magistrados nombrados tomarán posesión de sus respectivos despachos.

6.2. El acto de toma de posesión del Presidente estará presidido por el Presidente de Consejo Superior del Poder Judicial.

6.3. El acto de toma de posesión de los demás Magistrados estará presidido por el Presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 7.- La incomparecencia, al acto de prestación de juramento o de toma de posesión, sin alegar causa justificada, se entenderá como renuncia al cargo.

Artículo 8.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a las mismas. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, ni ser destituidos o suspendidos sino por causas establecidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesarán de sus funciones por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en esta Ley.
- d) Por haber sido condenado por delito.
- e) Por muerte.

Artículo 10.- La vacancia en el cargo de Magistrado será cubierta conforme el procedimiento legalmente establecido en la presente Ley.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE Y DEL PLENO

Artículo 11.- El Presidente del Tribunal Constitucional es la máxima autoridad de este órgano; ostenta la representación del tribunal Constitucional; convoca y preside las reuniones del pleno, de las salas y cualquier otra que revista carácter oficial; ejerce todos los poderes para garantizar el orden y el buen funcionamiento del Tribunal, incluido el de inspección rutinaria, sin perjuicio de las facultades conferidas por esta Ley a los Secretarios; y despacha los informes que sean requeridos del Tribunal.

Artículo 12.- El Presidente del Tribunal Constitucional informará anualmente al Presidente de la República sobre las actividades desarrolladas por el Tribunal.

Artículo 13.- 1. En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Magistrado de mayor antigüedad.

2. En caso de concurrencia de dos o más Magistrados con las mismas circunstancias, sustituirá el de mayor edad.

Artículo 14.- El Tribunal Constitucional funcionará en pleno y a través de salas, presididos por el Presidente del Tribunal.

Artículo 15.- Al Pleno del Tribunal Constitucional compete:

- a) El conocimiento de los incidentes de recusación y del antejuicio.
- b) La declaración de la incapacidad física o mental permanente del Presidente de la República y del Primer Ministro-Jefe de Gobierno.
- c) La proclamación oficial de los resultados electorales y de referéndum; y la resolución de los recursos contenciosos electorales.
- d) Adoptar sus propios reglamentos de régimen interno.
- e) Y todos los demás asuntos, cuyas competencias le sean atribuidas por la presente Ley.

Artículo 16.- Los demás asuntos serán conocidos indistintamente por las salas, según turno de rotación por cuya observancia velara el Presidente.

Artículo 17.- El Pleno del Tribunal Constitucional y las Salas constituidas se reunirán cuando sean convocados por el Presidente; o a petición de al menos, dos de los miembros.

Artículo 18.- Para dar por válida la constitución del Pleno o de las Salas, cualquiera que fuere el objeto o la naturaleza de la reunión, bastará la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 19.- Las reuniones del Pleno o de las Salas del Tribunal serán convocadas por el Presidente del Tribunal, indicando el lugar y la fecha, adjuntando el orden del día a tratar.

Artículo 20.- No podrán estar presentes en las discusiones ni participar en las votaciones los Magistrados que tuvieren interés directo o indirecto en el caso de que se trate.

Artículo 21.- Previamente a la celebración de la reunión, el Presidente designará a un Magistrado-Ponente para cada asunto a tratar, quien informará al Pleno o la Sala, y presentará, la propuesta de resolución.

Artículo 22.- Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Pleno o Sala se abrirá debate en el que podrán intervenir todos los Magistrados presentes, cerrándose cuando el Presidente considere el punto suficientemente debatido.

Artículo 23.- Concluido el debate sobre cada asunto se procederá a la votación, que comenzará por el Magistrado de menor edad, y así sucesivamente, hasta llegar al Presidente, que será el último en pronunciarse.

Artículo 24.- El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el Acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, que se insertará en el Acta a la adopción del acuerdo, siempre que lo presente dentro de los tres días siguientes al en que se adoptó el acuerdo.

Artículo 25.- El Presidente tendrá, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 26.- El Secretario General dará cuenta de los asuntos que se lleven al Pleno o a la Sala; estará presente en su debate y votación; redactará las Actas, en las que se hará mención de todos los acuerdos; anotará al margen la identidad de los que estén presentes en la sesión; custodiará el Libro de Actas, y expedirá, en su caso, las correspondientes certificaciones.

Artículo 27.- Se habilitará dos Libros de Actas: uno que se denominará Libro General de Actas, que estará a cargo del Secretario General y en el que se inscribirán los acuerdos que no tengan el carácter de reservado; y otro, que se denominará Libro Reservado de Actas, que quedará bajo custodia del Presidente y en el que se inscribirán los acuerdos que, a criterio del propio Presidente, tenga tal carácter.

CAPITULO III DE LA SITUACIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 28.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional pueden hallarse en unas de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo
- b) Suspensión.

Artículo 29.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran en situación de servicio activo cuando ejercen las funciones propias de su cargo.

Artículo 30.- El Magistrado del Tribunal Constitucional declarado en suspenso quedará separado de sus funciones durante el periodo de la suspensión.

Artículo 31.- Mientras dure el periodo de suspensión, a efectos del esclarecimiento de los hechos que la motivaron, el Magistrado suspendido tendrá derecho el 75% de sus retribuciones.

TITULO III DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 32.- El Tribunal Constitucional garantiza la eficacia del principio de supremacía normativa de la Ley Fundamental mediante la resolución de los recursos que conozca.

Artículo 33.- Son susceptibles de impugnación total o parcial ante el Tribunal Constitucional, mediante la interposición del correspondiente recurso:

- a) Las leyes, sean orgánicas u ordinarias.
- b) Las normas y actos fuerza de Ley.
- c) Las disposiciones normativas de carácter general, cualquiera que fuere la instancia que las hubiere adoptado.
- d) Los reglamentos orgánicos.

Artículo 34.- Estarán legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad:

- a) El Presidente de la República-Jefe de Estado.
- b) El Primer Ministro-Jefe de Gobierno.
- c) La Cámara de los Representantes del Pueblo.
- d) El Fiscal General de la República.

Artículo 35.- El recurso de inconstitucionalidad se promoverá mediante escrito firmado por Abogado o el representante de la fiscalía dirigido al Tribunal Constitucional y en el que se expresará, con precisión:

- a) La identificación del órgano recurrente.
- b) La ley o disposición contra la cual se recurre.
- c) El precepto constitucional que se estima infringido y los fundamentos jurídicos que justifican tal apreciación.

Artículo 36.- El recurso de inconstitucionalidad podrá promoverse a partir de la entrada en vigor de la Ley o disposición de que se trate.

Artículo 37.- Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma a la Cámara de los Representantes del Pueblo o al Gobierno, si no fueren los recurrentes, remitiéndoles sendas copias para que, si lo estimasen oportuno, formulen alegaciones en el plazo común de quince (15) días naturales.

Artículo 38.- Una vez recibidas las alegaciones, o expire el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal para que, también en el plazo de quince (15) días naturales, emita dictamen.

Artículo 39.- Una vez devuelto el expediente por el Ministerio Fiscal, el Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta (30) días naturales siguientes.

Artículo 40.- Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 41.- Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma disposición o acto a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Artículo 42.- Los efectos de la nulidad así declarada se retrotraerán al momento en que entró en vigor la disposición o acto, quedando a salvo, no obstante, las sentencias firmes recaídas en los juzgados y tribunales, a no ser que de la revisión pudiera resultar una reducción de la pena o sanción administrativa, o una exclusión o limitación de la responsabilidad.

Artículo 43.- La jurisprudencia de los Tribunales recaídas sobre disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse también corregida por la doctrina de las sentencias que resuelvan los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 44.- Las sentencias desestimatorias dictadas en procesos de declaración de inconstitucionalidad impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión, fundado en infracción de idéntico precepto constitucional.

CAPITULO II DEL DICTAMEN SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 45.- El Tribunal Constitucional garantiza la armónica incorporación del Derecho Internacional al Ordenamiento Jurídico Nacional mediante el pronunciamiento perceptivo sobre la legalidad constitucional de los tratados internacionales.

Artículo 46.- Para la ratificación de los tratados internacionales a los que se refiere el artículo anterior, el Gobierno habrá de recabar previamente el dictamen del Tribunal Constitucional.

Artículo 47.- Al escrito de solicitud del dictamen acompañará el Gobierno el texto del tratado, así como cuantos antecedentes estime necesario para la mejor evaluación de la legalidad constitucional del mismo.

Artículo 48.- Del expediente de solicitud del dictamen recibido se dará traslado al Ministerio Fiscal para que emita dictamen dentro del plazo que determine el Tribunal, que, en ningún caso, podrá exceder de quince (15) días naturales.

Artículo 49.- El Tribunal Constitucional deberá pronunciarse, emitiendo el correspondiente dictamen, dentro del plazo de que disponga el Gobierno para expresar la voluntad estatal sobre el particular, y, en todo caso, en los treinta (30) días naturales siguientes al de la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Artículo 50.- El dictamen desestimatorio emitido por el Tribunal Constitucional será vinculante y de obligada observancia por el Gobierno.

Artículo 51.- El Tratado calificado como inconstitucional sólo podrá ser ratificado previa la correspondiente revisión de la Ley Fundamental.

CAPITULO III DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 52.- Mediante la resolución de los recursos de amparo, el Tribunal Constitucional vela por la preservación y, en su caso, restablecimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Ley Fundamental a favor de las personas.

Artículo 53.- Cabrá recurrir en amparo contra toda violación de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Ley Fundamental, originada por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos o sus funcionarios o agentes, así como por los particulares.

Artículo 54.- Para recurrir en amparo constitucional será preciso haber agotado la vía judicial.

Artículo 55.- Las violaciones de los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieren su origen inmediato o directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a)** Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.
- b)** Que la violación del derecho o libertad sean imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de lo que, en ningún caso entrara a conocer el Tribunal Constitucional.
- c)** Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Artículo 56.- Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

- a) Quienes hayan sido parte en el correspondiente proceso judicial.
- b) Quienes invoquen y acrediten un interés legítimo.

Artículo 57.- El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

Artículo 58.- Podrán comparecer con el carácter de demandados o de coadyuvantes.

- a) El órgano del poder público o personal al que se le impute la violación.
- b) Las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostente un interés legítimo con respecto del mismo.

Artículo 59.- La interposición del recurso se hará mediante escrito presentando ante el Tribunal Constitucional, expresando, con precisión, los siguientes extremos:

- a) Identidad del recurrente.
- b) Determinación del derecho fundamental o libertad pública que se consideren violados.
- c) Exposición razonada de las causas justificativas de tal apreciación.
- d) Identidad del órgano o persona a los que se impute la violación.

Artículo 60.- El recurso se interpondrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que adquirió firmeza la resolución que ponga fin a la vía judicial.

Artículo 61.- Mediante el recurso de amparo constitucional no podrá hacerse otras pretensiones que las dirigidas a preservar o restablecer la eficacia y virtualidad de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas por la Ley Fundamental.

Artículo 62.- Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal requerirá al órgano del que dimana la resolución que haya agotado la vía judicial para que, en el plazo de quince (15) días naturales, le remita el expediente.

Artículo 63.- 1. El Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de los recurrentes, la suspensión del acto o hecho por el que se reclame el amparo constitucional, cuando su ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder la finalidad del amparo.

2. Cuando se trate de una disposición, el Tribunal acordará la suspensión de las situaciones recurridas y comunicará a los órganos competentes para iniciar el procedimiento de inconstitucionalidad.

Artículo 64.- Recibido el expediente, el tribunal dará copias del mismo a quienes se hayan personado como demandados o coadyuvados, para que, en el plazo común de quince (15) días naturales, formulen las alegaciones que estimasen de su interés.

Artículo 65.- Presentadas todas las alegaciones o expirado el plazo dado para formularlas, el Tribunal remitirá el expediente al Ministerio Fiscal para que emita dictamen dentro de los quince (15) días naturales siguientes.

Artículo 66.- Una vez devuelto el expediente por el Ministerio Fiscal, el Tribunal resolverá, otorgando o denegando el amparo, dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 67.- 1. El Tribunal Constitucional, al pronunciarse, se limitará a concretar si se han violado derechos fundamentales o libertades públicas del demandante y, en su

caso, a preservar o restablecer éstos derechos o libertades, absteniéndose de cualquier otra consideración.

Artículo 68.- La sentencia que otorgue el amparo solicitado contendrá alguno o algunos de los procedimientos siguientes:

- 1) Declaración de nulidad de la disposición, acto o hecho que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos y libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- 2) Reconocimiento del derecho fundamental o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- 3) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

CAPITULO IV DE LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 69.- 1. El Tribunal Constitucional declara la incapacidad física o mental permanente que constituye impedimento legal para el desempeño de las funciones del Presidente de la República y Primer Ministro-Jefe de Gobierno.

2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por incapacidad física o mental permanente cualquier patología cuya duración o evolución siga siendo imprevisible una vez transcurridos doce meses desde su diagnóstico, y que, por su naturaleza o efectos, no permita ejercer las funciones legalmente inherentes al cargo.

Artículo 70.- La declaración de incapacidad permanente, del Presidente y del Primer Ministro podrá ser promovida por la Cámara de los Representantes del Pueblo, a instancia del Gobierno, mediante acuerdo adoptado por, al menos, las tres cuartas partes de sus miembros, en sesión plenaria convocada al efecto por el Presidente de la misma.

Artículo 71.- 1. La solicitud de declaración de incapacidad permanente será presentada ante el Tribunal Constitucional mediante escrito firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa de Gobierno de la Cámara, acompañando copias autenticadas del Acta de la Sesión Parlamentaria, de la Resolución adoptadas y de la documentación en que se funde la incapacidad cuya declaración se solicite.

2. El Tribunal Constitucional dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días hábiles emita dictamen.

Artículo 72.- El tribunal Constitucional resolverá sobre la solicitud, dictando la correspondiente declaración, dentro de diez días naturales siguientes al de la fecha de devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Artículo 73.- La declaración del Tribunal Constitucional estimando la solicitud de incapacidad física o mental permanente del Presidente o del Primer Ministro conllevará a la sustitución del afectado conforme a las correspondientes previsiones de la Ley Fundamental.

Artículo 74.- No podrá reiterarse solicitud de declaración de incapacidad permanente en base a la misma causa antes de transcurridos doce meses desde la fecha en que fuere adoptada la declaración por la que se desestimaba la anterior solicitud; salvo cuando el estado de salud del afectado haya sufrido un deterioro brusco.

CAPITULO V

DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Artículo 75.- 1. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de órganos constitucionales, el Gobierno, la Cámara de los Representantes del Pueblo, el Poder Judicial y las Corporaciones Locales, etc.

2. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos sobre las competencias o atribuciones asignadas por la Ley Fundamental y demás leyes, recogidos en el párrafo anterior.

Artículo 76.- En cualquier momento en que un órgano constitucional considere inválida su esfera de competencias por otro lo denunciará, solicitando razonadamente de este el cese del acto extra limitador y, en su caso, la subsanación de sus efectos.

Artículo 77.- Si el órgano constitucional contra el que se formule la denuncia reivindicase la legalidad de su actuación y, en consecuencia, se negare a atender la solicitud, en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha del registro de entrada, el reclamante quedará habilitado para plantear conflicto de competencias.

Artículo 78.- 1. El conflicto de competencias se planteará mediante escrito presentando ante el Tribunal Constitucional, exponiendo razonadamente los fundamentos fácticos y jurídicos de la reclamación.

2) Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal dará traslado del expediente al órgano contra el que se recurre, para que formule las alegaciones que convenga a su postura en el plazo de quince días naturales.

3) Devuelto el expediente, el Tribunal dará traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que emita dictamen en el plazo de quince días naturales.

Artículo 79.- A la iniciación del conflicto, la parte requirente podrá pedir al Tribunal la suspensión de la actuación extra-limitadora, invocando razonadamente el riesgo de perjuicios de imposible o difícil reparación; y en consecuencia el Tribunal acordará o denegará la suspensión solicitada.

Artículo 80.- 1. Dentro de los treinta días naturales siguientes al de su devolución por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Constitucional resolverá sobre el expediente, dictando la correspondiente sentencia.

2. La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la actuación que originó el conflicto en cuanto estuviere viciado de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuere procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creados al amparo de la misma.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 81.- No podrá admitirse a trámite la causa, en cualquiera de los supuestos procedimentales contemplados en la presente ley, si el correspondiente expediente no ha sido promovido de acuerdo con los requisitos exigido en cada caso.

Artículo 82.- En cualquier de los supuestos procedimentales contemplados en el presente título, el Tribunal podrá acordar la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias para la adecuada formación de su convicción, ampliándose lo

estrictamente imprescindible, si fuere necesario, el plazo de que en cada caso disponga para dictar sentencia.

TITULO IV DEL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL

CAPITULO I DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 83.- Los Magistrados residirán en el lugar donde tenga su sede el Tribunal, no pudiendo ausentarse de la misma en periodo laboral, excepto cuando disponga de permiso.

Artículo 84.- Los Magistrados tendrán derecho a disfrutar de cuarenta y cinco días de vacaciones anuales. Dicho permiso podrá denegarse para el tiempo que se solicite, o fraccionarse su disfrute en dos periodos distintos, cuando ello fuere exigido por la necesidad de garantizar el regular funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Artículo 85.- también disfrutarán de permiso extraordinario anual de veinte días por razón de matrimonio, enfermedad y muertes de parientes por consanguinidad hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 86.- Los permisos y licencias se otorgarán por el Presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 87.- Cuando las necesidades de interés superior del servicio lo exijan, el Presidente del Tribunal Constitucional, podrá suspender temporalmente el disfrute de las licencias o permisos concedidos, ordenando a los Magistrados afectados la inmediata reincorporación a sus despachos.

CAPITULO II DEL PERIODO DE LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 88.- Las actuaciones del Tribunal Constitucional deberán practicarse en la sede del mismo.

Artículo 89.- Para el ejercicio de las funciones que le son propias, el Tribunal se ajustará al horario oficial establecido, en cada momento, por el Gobierno para la Administración Pública.

Artículo 90.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los días y horas inhábiles se habilitarán por el Presidente cuando lo exija la presente ley, o para cualquier actuación urgente que tuviera que acometer el Tribunal en toda clase de procedimientos.

CAPITULO III DEL MAGISTRADO PONENTE

Artículo 91.- Con relación a cada causa en tramitación, será designado un Magistrado Ponente.

Artículo 92.- La designación del Magistrado Ponente se hará por el Presidente, con sujeción al sistema de rotación, comenzando por sí mismo y continuando por los demás, desde el Magistrado de menor edad hasta el de mayor edad.

Artículo 93.- Si el magistrado al que le correspondiere ser ponente no pudiera asumir tal responsabilidad, la designación recaerá en el siguiente en turno de rotación.

Artículo 94.- Corresponderá al Magistrado Ponente proponer las resoluciones que hayan de someterse a la discusión del pleno o a la sala y redactarlas definitivamente.

Artículo 95.- Cuando el Magistrado Ponente no esté conforme con el voto de la mayoría, podrá declinar la redacción de la resolución a favor de aquel en quien designe el Presidente, bien entendido que la aceptación de dicha designación no equivaldrá a uso del turno que le corresponda en rotación.

CAPITULO IV DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 96.- Cuando para formar quórum en una sala del Tribunal fuera preciso cubrir la ausencia de alguno o de algunos Magistrados, el Presidente designará como sustituto al Magistrado de la otra, a su elección.

Artículo 97.- Los sustitutos ejercerán como tales exclusivamente hasta que se formalice la reincorporación del ausente.

CAPITULO V DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 98.- Podrá abstenerse o en su caso ser recusado todo Magistrado que se encuentre en curso en algunas de las causas previstas en el artículo siguiente.

Artículo 99.- Son causas legítimas de abstención o en su caso de recusación:

- a)** Tener vínculo matrimonial, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado con cualquiera de las partes o alguno de sus respectivos letrados.
- b)** Ser o haber sido abogado defensor o integrante de los órganos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de cualquiera de los indicados en el inciso a) del presente Artículo.
- c)** Ser o haber sido formalmente denunciante o acusado de cualquiera de las personas indicadas en el inciso a) del presente artículo; o tener pleito pendiente con alguno de ellos.
- d)** Haber intervenido en la causa como letrado, fiscal, perito o testigo; o haber sido instructor o juez sobre la misma en anterior instancia.
- e)** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el inciso a) del presente artículo.
- f)** Tener interés directo o indirecto en la causa.

Artículo 100.- Será también causa legítima de abstención y, en su caso, de recusación, la concurrencia de algunas de las circunstancias contempladas en el artículo anterior, con relación a la autoridad o funcionario que hubiere realizado el hecho por razón del cual la administración sea parte en la causa, o que ostentara un cargo de dirección el alguno de los órganos constituidos en partes.

Artículo 101.- 1. El magistrado en quien concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores se abstendrá de conocer de la causa, sin esperar a que se le recuse.

2. La abstención será motivada y se comunicará al Presidente del Tribunal; o, tratándose, a quien corresponda ejercer como tal en su sustitución.

3. Si el Presidente no estimare justificada la abstención, ordenará al Magistrado o Secretario que continúe en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer velar la recusación.

Artículo 102.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, si el Magistrado no recibiere en el plazo de cinco días la orden de que continúe en el conocimiento de la causa, se apartará definitivamente de ésta y remitirá las actuaciones al que deba sustituirle. La abstención será notificada a las partes.

Artículo 103.- La recusación deberá proponerse tan pronto se tenga conocimiento de la causa en que se funde, mientras no haya sido dictada la correspondiente sentencia.

Artículo 104.- 1. Formulada la recusación, se mandará formar pieza separada para sustanciar el incidente y dictar auto resolutorio de la misma, quedando, mientras tanto, suspendida la sustanciación de la misma causa.

2. El Magistrado recusado no podrá intervenir en la sustanciación del incidente de recusación, siendo sustituido por aquél a quien corresponda con arreglo a esta Ley.

Artículo 105.- 1. Si el recusado aceptare como legítima la causa de la recusación se resolverá el incidente sin más trámites.

2. De oponerse a la recusación, se abrirá un periodo improrrogable de tres días hábiles dentro del cual cada parte presentará las alegaciones y elementos probatorios que respalden su posición. Expirado dicho plazo, se pasará el expediente al Ministerio Fiscal para que, también en el plazo de tres días naturales, emita dictamen. Una vez recibida de este último órgano el expediente, el Tribunal dictará la resolución que corresponda dentro de los cinco días naturales siguientes.

Artículo 106.- 1. La resolución que desestimara la recusación acordará reintegrar al recusado en el conocimiento de la causa.

2. la resolución estimatoria de la recusación apartará definitivamente al Magistrado del conocimiento de la causa.

Artículo 107.- Contra la resolución que recaiga en el incidente de recusación no cabrá recurso alguno.

CAPITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 108.- 1. Las resoluciones del Tribunal, cualquiera que fuere la forma que revistieren, se notificarán a todos los que sean partes en la causa.

2. También se notificarán a los terceros que lo solicitaren y acrediten ser titulares de intereses directamente afectados.

Artículo 109.- Las notificaciones se practicarán mediante entrega del correspondiente testimonio o por cualquier medio que acredite la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

CAPITULO VII DE LA DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO

Artículo 110.- 1. Las deliberaciones y votaciones para la adopción de resoluciones se llevarán a cabo, siempre a puerta cerrada, una vez recabado el dictamen y recuperado el expediente del Ministerio Fiscal; y dentro del plazo previsto para decidir.

2. El ponente someterá a la deliberación del Tribunal las cuestiones básicas que deban determinar la resolución y, previo el necesario y correspondiente debate, se votará sucesivamente, comenzando por el ponente, pasando por el Magistrado de menor edad al de mayor edad, y terminando por el Presidente.

Artículo 111.- 1. Antes de dictar resolución, incluso después de haberse verificado la deliberación y votación, podrá el Tribunal acordar, si lo estimase necesario, la práctica de diligencias para mejor proveer, a cuyos efectos se llevará a cabo lo que proceda.

2. La práctica de diligencias adicionales no podrá conllevar una ampliación del plazo del que se dispone el Tribunal para dictar resolución en más de quince días naturales.

Artículo 112.- Todos los que tomen parte en la votación de una sentencia firmarán lo acordado, aunque hubiesen disentido de la mayoría. Este último caso, podrá el Magistrado de que se trate, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, que deberá anotarse en el Libro de Votos Particulares dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma de la sentencia.

Artículo 113.- Cuando después de dictada sentencia por el tribunal quedare impedido para firmar alguno de los Magistrados que votaron, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma y después las palabras "votó y no pudo firmar".

Artículo 114.- El tribunal se llevará, bajo la autoridad del Presidente, un registro de sentencias en el que se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Artículo 115.- El Tribunal no podrá variar las sentencias que pronuncie después de firmarlas; pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga, de oficio o a instancia de parte, y dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación.

CAPITULO VIII DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 116.-Las resoluciones del Tribunal se llamarán Acuerdos cuando tuvieren carácter gubernativo.

Artículo 117.- Las resoluciones del Tribunal que tengan carácter procesal se denominarán Providencias, Autos y Sentencias.

Artículo 118.- Las resoluciones del Tribunal adoptarán la forma de Providencias cuando versen sobre cuestiones de mera tramitación. A tal efecto, se limitarán a la determinación de lo mandado por el Tribunal, con su rúbrica y la firma del Secretario General. No obstante, podrán estar sucintamente motivadas, sin sujeción a requisito formal alguno, cuando se estime conveniente.

Artículo 119.- 1. Adoptarán la forma de Autos las decisiones del Tribunal que versen sobre presupuestos procesales o sobre cuestiones incidentales.

2. Los Autos se compondrán de las siguientes partes:

- a. **Antecedentes**, donde se consignará secuencialmente el historial procesal del caso.
- b. **Hechos probados**, donde, de forma inequívoca, sintética y razonada, se consignará la versión de la historia asumida como cierta por el juzgador.
- c. **Razonamientos jurídicos**, donde se concretará la proyección de los hechos probados a la Ley Fundamental, al objeto de deducir las consecuencias jurídicas del caso.
- d. **Parte dispositiva**, donde, a modo de expresión de las consecuencias jurídicas del caso, se consignará la decisión adoptada por el Tribunal.

Artículo 120.- 1. Adoptarán la forma de sentencias las disposiciones por las que el Tribunal resuelva definitivamente sobre la cuestión principal sometida a su conocimiento.

2. Las sentencias tendrán la estructura descrita en el artículo anterior para los Autos, adoptando la última de sus partes la denominación de “fallo”.

TITULO VI DE LA INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL

CAPITULO I DE LA INAMOVIBILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 121.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser removidos sino por causas y en la forma que establece la presente Ley.

Artículo 122.- Procederá la separación de los Magistrados:

- a) Cuando perdieran la nacionalidad ecuatoguineana.
- b) Cuando recayera sobre ellos sentencia firme por la comisión de delito doloso en el ejercicio de sus funciones; o fueren condenados, por cualquier otro delito, a pena de privación de libertad o de inhabilitación para empleo o cargo público.
- c) En virtud de medida disciplinaria que conlleva la separación.
- d) Cuando hubieren presentado la dimisión.
- e) Por expiración de su mandato.

Artículo 123.- 1. Procederá la suspensión de los Magistrados del Tribunal:

- 1. Cuando dictara contra ellos auto de procesamiento en el marco de causa seguida por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
 - 2. Cuando fuere dictado contra ellos auto de prisión provisional o de libertad bajo fianza.
 - 3. Cuando se acuerde en el marco de la tramitación de expediente disciplinario.
- 2)** En los dos primeros supuestos de este artículo, la suspensión durará hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En el último supuesto, la suspensión durará el tiempo por el que haya sido impuesta.

CAPITULO II DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 124.- El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible:

- 1) Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.
- 2) Con cualquier cargo político o administrativo.
- 3) Con todo empleo o actividad profesional, salvo la docencia, la investigación científica y el deporte.
- 4) Con el desempeño de cargo directivo, de gestión o de representación en sociedades mercantiles o similares.

Artículo 125.- No podrán los magistrados del Tribunal Constitucional pertenecer a Partidos Políticos o sindicatos, ni ejercer actividad política o sindical.

CAPITULO III DE LA INMUNIDAD

Artículo 126.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser detenidos, salvo en caso de flagrante delito. En este supuesto, serán puestos de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 127.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser citados ni convocados por autoridad alguna, civil o militar. Cada vez que algunos de estos precisaran de cualquiera de aquéllos algún dato o declaración, deberán solicitar por escrito la correspondiente audiencia, que se celebrará en el despacho oficial del Magistrado.

Artículo 128.- El magistrado del Tribunal Constitucional requerido en el marco de la instrucción de una causa penal prestará declaración en su propio despacho oficial.

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 129.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional tendrán el tratamiento protocolario de Excelentísimo Señor.

Artículo 130.- El Estado garantiza a los Magistrados del Tribunal Constitucional un régimen retributivo adecuado a la dignidad de la función a ellos encomendada.

Artículo 131.- El tribunal Constitucional elabora, ejecuta y liquida su propio presupuesto conforme a la Ley.

CAPITULO V DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 132.- En el ejercicio de su cargo, los Magistrados podrán incurrir en responsabilidad penal, civil y disciplinaria.

Artículo 133.- 1. La responsabilidad penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por actos cometidos en el ejercicio de su cargo será exigible a la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir responsabilidad penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional deberá proceder un antejuicio con arreglo a los trámites que establezcan las leyes procesales, en el marco del cual recaiga declaración de haber o no lugar a proceder contra ellos.

Artículo 134.- 1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en culpa o negligencia.

2. La demanda de responsabilidad civil sólo podrá interponerse una vez devenga firme la resolución que ponga fin a la causa con ocasión de cuya tramitación se haya producido el agravio, y por quienes, considerándose perjudicados, hayan sido parte en la misma.

3. En ningún caso la sentencia pronunciada en un juicio de responsabilidad civil alterará la resolución firme recaída en la causa.

Artículo 135.- las sentencias en que se estime la demanda declararán al Estado responsable civil subsidiario, quedando a salvo, a su favor, el derecho de repetición.

Artículo 136.- Los Magistrados del Tribunal Constitucional incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometan alguna de las faltas señaladas en la presente ley.

Artículo 137.- 1. Las faltas disciplinarias cometidas por los Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, Graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán a los tres (3) meses de cometerse; las graves, a los seis (6) meses; y las muy graves, a los doce (12) meses.

Artículo 138.- Se considerarán faltas leves:

- a)** La falta de respeto a otros Magistrados, o a cualquier otro operador del Tribunal, incluidos los administrados, abogado y asimilado, cuando no mereciere la calificación grave.
- b)** El retraso injustificado en el despacho de los asuntos o en su resolución, cuando no constituya falta grave.
- c)** La inasistencia injustificada a las reuniones o actos oficiales del Tribunal, cuando no constituya falta grave.
- d)** La ausencia injustificada por menos de cinco días hábiles del lugar en que se presten servicios.
- e)** Cualquier otra negligencia cometida en el ejercicio del cargo y que no merezca la calificación de falta grave.

Artículo 139.- Se considerarán faltas graves:

- a)** La falta de respeto ostensible a otros Magistrados, en su presencia o por escrito que se les dirija con publicidad.
- b)** El exceso o abuso de autoridad respecto a cualquier otro de los operadores del Tribunal, incluidos los administrados abogados y asimilados.
- c)** La ausencia injustificada por más de tres días hábiles del lugar en que presten el servicio.
- d)** La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.
- e)** Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de Magistrado y establecidos en la presente ley, cuando merecieren la calificación de graves, teniendo en cuenta la intencionalidad del hecho y su impacto en el funcionamiento o imagen del Tribunal.

Artículo 140.- Se considerarán faltas muy graves:

- a)** La conducta viciosa o irregular que comprometa, grave y objetivamente, la dignidad del servicio público.

- b) Las infracciones de las incompatibilidades absolutas establecidas en la presente ley.
- c) La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las leyes por los demás Magistrados.
- d) El abandono o retraso injustificado y reiterado en el desempeño de las funciones encomendadas.
- e) La ausencia injustificada por más de siete días hábiles consecutivos del lugar en que presten servicio, cuando no constituya delito.
- f) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 141.- Por la comisión de las faltas leves, podrán imponerse las sanciones de advertencia o reprensión, por la comisión de falta grave, las sanciones de reprensión o multa de hasta un 10% del salario; y, por la comisión de faltas muy graves, las sanciones de suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años, o la separación.

Artículo 142.- 1. La imposición de sanciones por faltas leves compete al Presidente del Tribunal Constitucional, con respecto de los demás Magistrados.

2. La imposición de sanciones por cualquiera de las demás faltas compete, exclusivamente, al Pleno.

Artículo 143.- 1. La sanción por faltas leves se concretará en la notificación por escrito, en el que se expondrán detalladamente los hechos o conductas censurados, previa audiencia del interesado.

2. La sanción de las demás faltas se hará, siguiendo el procedimiento que habrá de atender, principalmente, a los principios de audiencia al interesado y de presunción de inocencia.

3. En la aplicación de las sanciones por los órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho consecutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 144.- Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión, en cada caso, de los hechos imputados.

Artículo 145.- 1. La anotación de las sanciones impuestas por faltas leves, graves y muy graves quedara cancelada por el transcurso de seis, doce y dieciocho meses respectivamente.

2. La cancelación borrará el antecedente a todos los efectos, incluso los de apreciación de reincidencia o reiteración.

TITULO VII DE LAS PERSONAS QUE COOPERAN O AUXILIAN AL TRIBUNAL

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 146.- Bajo la denominación de personal al servicio del Tribunal Constitucional, se extiende:

- a) El Secretario General del Tribunal Constitucional
- b) El Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional

- c) Los Secretarios Judiciales de Salas del Tribunal
- d) Los Oficiales de Justicia
- e) Los Auxiliares de Justicia y
- f) Los Agentes Judiciales.

Artículo 147.- 1. El Secretario General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Tribunal Constitucional tiene las siguientes funciones:

1. Ostentar la Jefatura Administrativa y de personal del Tribunal.
2. Asegurar la Secretaría del Tribunal y de su Pleno.
3. Dirigir y distribuir los servicios jurídicos, administrativos y logísticos del Tribunal.
4. Elaboración, ejecución y liquidación de los presupuestos anuales del Tribunal.
5. La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional.

Artículo 148.- El Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, siendo integrado por abogados de profesión, asistirá al Tribunal Constitucional en la elaboración de dictámenes, formación de las estadísticas, la recopilación de la doctrina legal y los secundaran en la tramitación de los asuntos. Por vía reglamentaria se desarrollará el funcionamiento del Cuerpo de Letrados de Tribunal Constitucional.

Artículo 149.- 1. Los Secretarios Judiciales de Salas, ejercerán en las respectivas salas la fe pública judicial y con el fin de asegurar el buen funcionamiento de las mismas, asumirá las funciones de orden administrativo y de coordinación atribuidas al Secretario General.

2. Serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 150.- 1. Para su funcionamiento el Tribunal Constitucional, adscribirá en su servicio a oficiales, auxiliares y agentes del cuerpo especial de administración de justicia.

2. El Tribunal podrá asimismo contratar personal en régimen laboral.

Artículo 151.- Al personal al servicio del Tribunal Constitucional le será de aplicación el régimen jurídico establecido para el personal al servicio de la administración de justicia por la correspondiente Ley Orgánica.

Artículo 152.- Los Secretarios y el Cuerpo de Letrados están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades previstos en los artículos 123 y 124 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente ley, en especial la Ley nº 2/1.993, de fecha 8 de Enero, por la que se Regula la Sala Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en la ciudad de Malabo, a 14 días del mes de julio de año dos mil once.

**POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**